

---

**UP – ICC MEXICO MOOT**

**COMPETENCIA INTERUNIVERSITARIA DE ARBITRAJE COMERCIAL Y DE  
INVERSIÓN**

**2021**

---

**MEMORIAL CONTESTACIÓN DE DEMANDA  
EQUIPO No. 82**

**EN REPRESENTACIÓN DE:**

GRUPO HOSPITALARIO MONTERREY,  
S.A. DE C.V.

LIQUID TECHNOLOGIES, DE MÉXICO,  
S.A DE C.V

DEMANDANTES

**EN CONTRA DE:**

ROBOTECH DE FRANCE, S.A

DEMANDADA

**ÍNDICE**

<b>Lista de Autoridades</b>	<b>5</b>
<b>Lista de Jurisprudencia</b>	<b>11</b>
COLOMBIA	11
ALEMANIA	11
FRANCIA	14
ESTADOS UNIDOS	14
REPÚBLICA POPULAR DE CHINA	15
SUIZA	16
CROACIA	17
BÉLGICA	20
AUSTRIA	23
ICC	23
<b>Lista de Normativa</b>	<b>24</b>
<b>HECHOS</b>	<b>1</b>
<b>CUESTIONES PROCESALES</b>	<b>1</b>
EI DERECHO ARBITRAL APLICABLE AL PRESENTE CASO ES EL LIBRO QUINTO, TÍTULO CUARTO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE MÉXICO, Y EL MARCO REGLAMENTARIO, EL REGLAMENTO DE LA ICC EN SU VERSIÓN 2021	1
<b>II. EL TRIBUNAL ARBITRAL NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA ENTRE GHM Y ROBOTECH POR LA INAPLICABILIDAD DE LA CLÁUSULA ARBITRAL</b>	<b>2</b>
2.1 Inexistencia de la cláusula arbitral entre GHM y Robotech.	2
2.2 De contraoferta manifestada por Robotech	2
2.3 Conclusión	3
<b>III. EL TRIBUNAL ARBITRAL, ES COMPETENTE PARA CONOCER LA RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS FORMULADA POR ROBOTECH EN CONTRA DE LTMEX.</b>	<b>3</b>

3.1 La incorporación de LTMex al presente arbitraje con base en la cláusula arbitral del Contrato de Suministro formalizado con GMH, implica la aceptación tácita de la competencia del T.A.	4
3.2 El Tribunal Arbitral es competente para conocer las reclamaciones formuladas por Robotech por daños y perjuicios en contra de LTMex.	5
3.3 Conclusión	5
<b>CUESTIONES SUSTANTIVAS</b>	<b>5</b>
<b>EL DERECHO APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA ES LA CISG Y LOS PRINCIPIOS UNIDROIT VERSIÓN 2016 EN FORMA COMPLEMENTARIA.</b>	<b>5</b>
<b>II. ROBOTECH CUMPLIÓ DE FORMA ESENCIAL SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES O EXTRA CONTRACTUALES.</b>	<b>6</b>
2.1 Las partes pactaron un contrato de compraventa internacional de mercaderías.	6
2.2 Robotech cumplió de forma esencial sus obligaciones de entrega de la mercadería conforme a las descripciones del contrato y del derecho aplicable.	6
<b>III. SE DEBE DETERMINAR QUE EL CONTRATO DE ROBOTS ESTÁ VIGENTE, AL NO EXISTIR CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFIQUEN SU RESOLUCIÓN.</b>	<b>8</b>
<b>IV. GHM DEBERÁ TERMINAR DE PAGAR EL PRECIO DE LOS ROBOTS PENDIENTES DE ENTREGA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO DE ROBOTS.</b>	<b>8</b>
<b>V. GHM DEBERÁ QUEDARSE CON LOS 20 ROBOTS ENTREGADOS Y DEBERÁ HACERSE CARGO DE LOS 25 ROBOTS RESTANTES.</b>	<b>10</b>
<b>VI. ORDENAR A GHM EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS GENERADOS POR EL CUALQUIER INCUMPLIMIENTO DERIVADO DE LA DEMORA EN EL PAGO DEL PRECIO, QUE SERÁN CUANTIFICADOS DURANTE EL CURSO DEL ARBITRAJE.</b>	<b>12</b>
<b>VII. SE DEBE CONDENAR A GHM y LTMEX AL PAGO DE LOS COSTOS QUE SE GENEREN DEL PRESENTE PROCESO, LOS COSTOS SERÁN CUANTIFICADOS DURANTE EL CURSO DEL ARBITRAJE.</b>	<b>13</b>

<b>PETITUM</b>	<b>13</b>
LAS CUESTIONES PROCESALES	13
LAS CUESTIONES SUSTANTIVAS	13

**Lista de Autoridades**

Citado como	Cita completa	Citado en
Narvaez (2010)	Narváez, M.L. (2010). Los costos en el arbitraje. Foro jurídico. p. 3.	§73
Palavecino (2020)	Palavecino, C. (2020). Acerca de las costas procesales en las sentencias penales y laborales chilenas. p.73	§73
Valiño (2002)	Valiño, A. (2002). Notas sobre la condena en costas en derecho alemán y austríaco. p.419	§73
Valiño (2003)	Valiño, A. (2003). A propósito de la condena en costas en el derecho justiniano. p. 419	§73
Osterling (2010)	Osterling, F. (2010). Principales principios contractuales. p.2	§30
Osterling (2010)	Osterling, F. (2010). Resolución por incumplimiento, penas obligacionales y fraudes de ley. p. 1	45
Li (2019)	Li, Y. (2019). Estudio sobre	§45

	la resolución del contrato desde la perspectiva del derecho comparado bajo el contexto de la modernización del derecho contractual.	
Royo (2015)	Royo, S. (2015). Acción resolutoria: Nuevas tendencias. p.7.	§45
Tenera (2005)	Tenera, F. (2005). Las normas jurídicas de resolución de los contratos en el ordenamiento colombiano.	§46
González (2018)	González, F. (2018). Arbitraje México: Editorial Porrúa. Quinta Edición p. 620	§28
Redfern & Hunter (2015)	Blackaby, N., Partasides, C., Redfern, A. Hunter, M. (2015). Redfern and Hunter international arbitration.(Revisada y adaptada por Noiana Marigo y Felipe Ossa ed). Oxford University Press. p.185-197, p.219	§28
Arnau (2009)	Arnau, F. (2009). Lecciones de Derecho Civil I,	§30

	Obligaciones y Contratos. p.181	
Op. 11 CISG-AC	Opinión núm. 11 CISG-AC, Problemas relativos a los documentos en el marco de la Convención de Viena y la obligación de pago del comprador. Rapporteur: Prof. Martin Davies, Tulane University Law School, Nueva Orleans, Estados Unidos de América. Adoptada por el CISG-AC tras su 16a Sesión, en Wellington, Nueva Zelanda, el viernes 3 de agosto de 2012.	§34
Espinoza (2013)	Espinoza Espinoza, J. (2013). Derecho de la responsabilidad civil. (7ª ed.). Lima: Rodhas.	§65
Visintini (1999)	Visintini, G. (1999). Tratado de la responsabilidad civil. (Vol. II). Kemelmajer de Carlucci, A. (trad.). Buenos Aires: Astrea.	§65
Garnica (2007)	Garnica Martín, G.F. (2007). La prueba del lucro cesante. p. 49	65
UK Law Commission	UK Law Commission	§6

Report 1986	Report 154 (Cmnd 9700, 1986) p. 27	
Koh and Phang (2012)	P Koh and A Phang, ‘Terms of the Contract: Express and Implied Terms’ in Andrew Phang Boon Leong (ed), The Law of Contract in Singapore (Academy Publishing 2012) § 06.0410–6.042.	§6
McLauchlan (1976)	D McLauchlan, The Parol Evidence Rule (Professional Publications Ltd 1976).	§6
Lewinson (2015)	K Lewinson, The Interpretation of Contracts (6th edn, Sweet & Maxwell 2015) 10 and 34–41	§6
Castañeda (1978)	CASTAÑEDA, Jorge Eugenio. 1978 “El derecho de los contratos”, tomo I, 2da. Edición Editorial Minerva Lima-Perú.	§12
Perez (1998)	PEREZ LUÑO, Antonio Enrique. 1998 “Internet y Derecho”, trabajo publicado en la Revista Informática y Derecho No. 19 22 Revista	§12

	Iberoamericana de Derecho Informático de la ponencia presentado en el evento Jornadas Marco Legal Deontológico de la Informática – Director Valentín Carrascosa López UNED Centro de Extremadura Mérida España, pp. 721- 734	
Gil (2010)	Gill, B. (2010). LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN Y LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS EN LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA.	§13
Domínguez (2016)	Domínguez, M. (2016). La indefensión y la inmotivación como causa de nulidad del laudo arbitral en el derecho venezolano.	22
Bernal (2010)	Bernal, M. (2010). LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS Y LA INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO.	§21
Ennecceru (1935)	Ludwig Enneccerus. Tratado de derecho civil, parte general. Pág. 482. Ed. Bosch. Barcelona. (1935).	§21

López (1997)	Marcelo López Mesa. La doctrina de los actos propios en la jurisprudencia. Edición Depalma. Buenos Aires. (1997).	§21
Larenz (1998)	Karl Larenz. Derecho de obligaciones. En Revista de Derecho Privado. Tomo 1. Traducción de Jaime Santos Briz. Madrid. (1958). Pág. 142.	§21
Duarte (2020)	Duarte, J. (2020). La intervención de terceros en el arbitraje internacional. Garrigues.	§22
Caivano, 2000	Roque J. Caivano. Arbitraje. Segunda edición. Buenos Aires: Ad-Hoc S.R.L., 2000.	§22
Borda (2000)	Alejandro Borda La teoría de los actos propios. pág. 88. Abeledo Perrot. Buenos Aires. (2000).	§22
Pellerano & Herrera (2015)	Pellerano, & Herrera. (2015, 9 enero). “Kompetenz-Kompetenz”. Pellerano & Herrera.	§26
Kleinheisterkamp (2005)	Kleinheisterkamp, J. (2005). International Commercial Arbitration in Latin	§26

	America. Oceana Publications	
Jijón & Páez, (2012)	Jijón, R & Páez, D. (2012). “La ley de Arbitraje”. Revista Ecuatoriana de Arbitraje. p. 35	§2
Galán (2004)	Galán. R. (2004). La Convención De Las Naciones Unidas Sobre Los Contratos De Compraventa Internacional De Mercaderías.	§49

### Lista de Jurisprudencia

#### COLOMBIA

Citado como	Cita completa	Citado en
Sentencia 36/2009 Consejo de Estado, Colombia.	Sentencia 36/2009 (2009) Consejo de Estado, Colombia	§68
Sentencia C-131 (2004)	Corte Constitucional, Sentencia C-131 del 2004. m.p. Clara Inés Vargas.	§21

#### ALEMANIA

Citado como	Cita completa	Citado en
CLOUT 360 (2000)	CLOUT núm. 360 [Amtsgericht Duisburg,	§55

	Alemania, 13 de abril de 2000]	
CLOUT 724 (2006)	Caso CLOUT núm. 724 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 14 de diciembre de 2006].	§55
CLOUT 284 (1997)	Caso CLOUT núm. 284 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 21 de agosto de 1997]	§56
CLOUT 775 (2005)	Caso CLOUT núm. 775 [Landgericht Frankfurt a. M., Alemania, 11 de abril de 2005]	§56
CLOUT 1236 (2007)	Caso CLOUT núm. 1236 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 17 de enero de 2007]	§58
CLOUT 597 (2004)	caso CLOUT núm. 597 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 10 de marzo de 2004]	§59
CLOUT 721 (2006)	Caso CLOUT núm. 721 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 8 de febrero de 2006]	§59
CLOUT 344 (1998)	Caso CLOUT núm. 344 [Landgericht Erfurt,	§59 §52

	Alemania, 29 de julio de 1998]	
Oberlandesgericht Koblenz (2007)	Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 21 de noviembre de 2007	§59
CLOUT 378 (2000)	CLOUT núm. 337 [Landgericht Saarbrücken, Alemania, 26 de marzo de 1996]	§59
Oberlandesgericht Köln (2006)	Oberlandesgericht Köln, Alemania, 31 de agosto de 2006,	59
CLOUT 120 (1994)	CLOUT núm. 120 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 22 de febrero de 1994].	§59
CLOUT 166 (1996)	Caso CLOUT núm. 166 [Schiedsgericht der Handelskammer Hamburg, Alemania, 21 de marzo y 21 de junio de 1996]	§63
CLOUT 1399 (2008)	CLOUT num. 1399, 2008. Hanseatisches Oberlandesgericht Hamburg.	§45
CLOUT 432 (2000)	Alemania: Landgericht Stendal; 22 S 234/99 12 de octubre de 2000	§47

**FRANCIA**

Citado como	Cita completa	Citado en
CLOUT 1501 (2015)	Caso CLOUT núm. 1501 [Tribunal de Casación, Francia, 17 de febrero de 2015].	§63
Sentencia número 513	Dubarry y Loquin, Sentencia número 513, 7 de diciembre de 1994, Corte de apelación de París	§20

**ESTADOS UNIDOS**

Citado como	Cita completa	Citado en
Chicago Prime Packers, Inc. v. Northam Food Trading Co. (2004)	Tribunal de Distrito, Distrito Norte de Illinois, Estados Unidos, 21 de mayo de 2004 (Chicago Prime Packers, Inc. v. Northam Food Trading Co.).	§56

---

**REPÚBLICA POPULAR DE CHINA**

Citado como	Cita completa	Citado en
CLOUT 680 (1996)	CLOUT núm. 680 de 1996 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 8 de marzo de 1996.]	§35
CLOUT 683 (1999)	CLOUT núm. 683 de 1999 [Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 1 de enero de 1999]	§35
CLOUT 684 (1999)	CLOUT núm. 684 1999 [[Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, República Popular China, 12 de abril de 1999]	§35
CLOUT 1116 (2006)	República Popular de China: China International Economic & Trade Arbitration Commission [CIETAC], Shenchen Commission (actualmente South China Branch) 20 de septiembre de 2006	§50

## SUIZA

Citado como	Cita completa	Citado en
CLOUT 892 (2004)	CLOUT núm. 892 [Kantonsgericht Schaffhausen, Suiza, 27 de enero de 2004]	§56
Handelsgericht des Kantons St. Gallen (2003)	caso Handelsgericht des Kantons St. Gallen, Suiza, 11 de febrero de 2003	§56
CLOUT 904 (2004)	Tribunal Cantonal del Jura, Suiza, 3 de noviembre de 2004	§51
CLOUT 464 (1997)	Federación de Rusia: Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia Laudo arbitral correspondiente al caso N° 255/1994 11 de junio de 1997	§51
CLOUT 465 (1997)	Federación de Rusia: Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia Laudo arbitral correspondiente al caso N° 128/1996 15 de diciembre de 1997	§51

CLOUT 630 (1999)	Suiza, Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Zurich Laudo arbitral N° 9448 de la CCI Julio de 1999	§47
CLOUT 904 (2004)	Suiza: Tribunal Cantonal du Jura (Tribunal Cantonal del Jura); Ap 91/04 3 de noviembre de 2004	§49
CLOUT 261 (1997)	CLOUT núm. 261 [Bezirksgericht der Sanne, Suiza, 20 de febrero de 1997]	§51

### CROACIA

Citado como	Cita completa	Citado en
CLOUT 916, (2006)	CLOUT núm. 916 de 2006 [Tribunal Superior de Comercio, Croacia, 19 de diciembre de 2006]	§35

**UCRANIA**

Citado como	Cita completa	Citado en
CLOUT 1406 (2007)	Ucrania: El Tribunal Comercial de la Región de Donetsk, 44/69 13 de abril de 2007	§35

**FEDERACIÓN DE RUSIA**

Citado como	Cita completa	Citado en
CLOUT 464 (1997)	Federación de Rusia: Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia Laudo arbitral correspondiente al caso N° 255/1994	§35
CLOUT 465 (1997)	Federación de Rusia: Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia Laudo arbitral correspondiente al caso N° 128/1996 15 de diciembre de 1997	§49

CLOUT 1364 (2012)	Federación de Rusia: Décimo Tribunal Arbitral de Apelación, Moscú Núm. A41-20318/11 14 de febrero de 2012	§51
-------------------	---	-----

### ESPAÑA

Citado como	Cita completa	Citado en
CLOUT 484 (2002)	caso CLOUT núm. 484 [Audiencia Provincial de Pontevedra, España, 3 de octubre de 2002]	§60
Europlassa Salamanca sl v. Royeme Spanish deli s.l. (2018)	Europlassa Salamanca sl v. Royeme Spanish deli, 2018.	§45
Sentencia nº 418/2008 de TS de 14 de Mayo de 2008	Sentencia nº 418/2008 de Tribunal Supremo de 14 de Mayo de 2008	§49
CLOUT 1499 (2010)	España: Sentencia del Juzgado de Primera Instancia, nº1 de Pontevedra International Fixing Systems, SARL v. Granipecc España, S.L. 16 de julio de 2010	§50

STC (1988)	STC, de 1 de diciembre de 1988 (RTC\1988\230), F.J. Primero	§68
STC (2006)	STC, de 3 de abril de 2006 (RTC\2006\107), F.J. Segundo	§68
STC (2007)	STC, de 5 de noviembre de 2007 (RTC\2007\232), F.J. Cuarto.	§68

### ITALIA

Citado como	Cita completa	Citado en
CLOUT 378 (2000)	caso CLOUT núm. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000]	§59

### BÉLGICA

Citado como	Cita completa	Citado en
Rechtbank van Koophandel Kortrijk, Bélgica (1997)	Rechtbank van Koophandel Kortrijk, Bélgica, 27 de junio de 1997	§58
CLOUT 1018 (1998)	Bélgica: Hof van Beroep, Amberes I.S. Trading v Vadotex 4 de noviembre de 1998	§51

**SERBIA**

Citado como	Cita completa	Citado en
Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio de Yugoslavia (2002)	Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio de Yugoslavia, Serbia, 27 de noviembre de 2002.	§58
Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia (2006)	Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia, Serbia, 30 de octubre de 2006.	§66
CLOUT 1020 (2009)	Serbia: Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio de Serbia 28 de enero de 2009	§51

**CHILE**

Citado como	Cita completa	Citado en
CS Chile (2020)	Corte Suprema, 5 de marzo de 2020, Rol 16.677-2018.	§45
Laudo arbitral núm. 8716 (2000) de la ICC	Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, febrero de 1997 (laudo	§63

arbitral núm. 8716), ICC International Court of Arbitration Bulletin, otoño de 2000, vol. 11, núm. 2, págs. 61 a 63.
--

### HUNGRÍA

Citado como	Cita completa	Citado en
CLOUT 164 (1995)	CLOUT num. 164 de 1995. Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría Laudo arbitral emitido en el caso N VB/94131, de 5 de diciembre de 1995	§45

### SINGAPORE

Citado como	Cita completa	Citado en
Zurich Insurance v B-Gold Interior Design (2008)	Zurich Insurance (Singapore) Pte Ltd v B-Gold Interior Design & Construction Pte Ltd [2008] 3 SLR(R) 1029 (SGCA) § 132(d)	§7
Yap Son On v Ding Pei Zhen (2017)	Yap Son On v Ding Pei Zhen [2017] 1 SLR 219 (SGCA) para 44.	§7

**AUSTRALIA**

Citado como	Cita completa	Citado en
CLOUT 1631 (2009)	Australia: Corte Suprema de Nueva Gales del Sur Núm. 50185/06 Guang Zhi Gao Australia PTY Limited (GDA) v. Fortuna Network Pty Ltd (Fortuna) 4 de noviembre de 2009	§41

**AUSTRIA**

Citado como	Cita completa	Citado en
CLOUT 749 (2005)	Austria: Oberster Gerichtshof 5 Ob 45/05m 21 de junio de 2005	§47

**ICC**

Citado como	Cita completa	Citado en
CLOUT 301 (1992)	CLOUT núm. 301 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1992 (laudo arbitral núm. 7585)] (el lucro cesante del vendedor se calculó con arreglo al artículo 75).	§66

CLOUT 302, (1994)	CLOUT núm. 302 [Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, 1994 (laudo arbitral núm. 7660)]	§51
-------------------	---	-----

### Lista de Normativa

Citado como	Cita completa	Citado en
CISG	Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías (1980)	§30 §34 §37 §51 §52 §53 §55 §56 §57 §62 §63
PICC 2016	Principios Unidroit en su versión 2016.	§11
RICC 2021	Reglamento de Arbitraje de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, (2021).	§3

**HECHOS**

a. El 29 de mayo del 2020 GHM y Robotech suscribieron un Contrato de Compraventa de Robots. El 5 de junio del mismo año, GHM y LTMex concretaron un Contrato de Suministro de Líquido Desinfectante. El 16 de julio de 2020 surgieron problemas con los robots.

b. El 1 de enero del 2021 GHM presentó una solicitud de arbitraje en contra de Robotech, el cual solicitó incorporar a LTMex en el arbitraje. Quedando posteriormente válidamente conformado el Tribunal Arbitral.

**CUESTIONES PROCESALES****I. EL DERECHO ARBITRAL APLICABLE AL PRESENTE CASO ES EL LIBRO QUINTO, TÍTULO CUARTO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE MÉXICO, Y EL MARCO REGLAMENTARIO, EL REGLAMENTO DE LA ICC EN SU VERSIÓN 2021**

1. En mayo de 2020, las entidades GHM y Robotech formalizaron un Contrato de Compraventa de Robots (de ahora en adelante C.C.R), posteriormente, en junio del mismo año, GHM y LTMex concretaron un Contrato de Suministro de Líquido Desinfectante , dentro de los cuáles se anexaron los términos de compra propuestos por GHM (de ahora en adelante Terms.). En la cláusula 14 de los Terms. de GHM, se reguló un acuerdo arbitral que establece que, todas las controversias que deriven de los contratos que celebre GHM que contengan una referencia a los Terms., serán resueltas definitivamente por medio de arbitraje [Anexo 1 §28].
2. En dicha cláusula arbitral se estableció que el país designado para la sede de arbitraje sería Monterrey, Nuevo León. Simultáneamente se seleccionó la lex arbitri, la cual consiste en la ley de arbitraje del país sede [Jijón & Páez, (2012)] que, en este caso, es el Libro Quinto, Título Cuarto del Código de Comercio de México [Hechos §25].
3. Además, las partes establecieron, como marco reglamentario aplicable al proceso, el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de 2021 (en adelante RICC 2021). Asimismo, para la práctica de pruebas en el arbitraje internacional aplicarían las Reglas de la IBA [Hechos §65]. Es por lo todo lo anteriormente expuesto, que este Tribunal Arbitral (de ahora en adelante T.A) debe aplicar el Libro Quinto, Título Cuarto del Código de Comercio de México como Derecho Arbitral, el RICC 2021 y para la práctica de pruebas en el arbitraje internacional las Reglas de la IBA.

## **II. EL TRIBUNAL ARBITRAL NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA ENTRE GHM Y ROBOTECH POR LA INAPLICABILIDAD DE LA CLÁUSULA ARBITRAL**

4. La incompetencia del T.A deriva de: (i) La inexistencia de la cláusula arbitral entre GHM y Robotech y (ii) De la contraoferta manifestada por Robotech.

### **2.1 Inexistencia de la cláusula arbitral entre GHM y Robotech.**

5. El señor Duffar firmó el contrato el 29 de mayo de 2020 el cual fue firmado por el Lic. Guerra unos días después, esta fue la misma versión electrónica [Hechos §23]. Sin embargo es importante tomar en cuenta que dentro del correo que se encontraba el contrato únicamente se encontraba el contrato y no los términos de compra [Aclaraciones §7].
6. Lo que se toma como parte del contrato es únicamente lo que se firmó que fue el contrato contenido en el Anexo 2. Según lo que establece la doctrina de la regla de la mejor evidencia o conocida como Parol Evidence, el contrato solo se construye con lo que se firmó exclusivamente [UK Law Commission Report 1986, Koh and Phang (2012), McLaughlan (1976)] todos los documentos que traten de alterar el contrato son inadmisibles [Lewinson (2015)].
7. Es por esto que derivado que los términos de compra no se encuentran dentro del contrato no son admisibles ya que pretenden cambiar el contrato original [Zurich Insurance v B-Gold Interior Design (2008)]. Para que los documentos, o en este caso los términos de compra, formen parte del contrato se debe reescribir el mismo con los términos incluidos o con una referencia explícita y obteniendo el consentimiento de ambas partes que se aplicará [Yap Son On v Ding Pei Zhen (2017)].
8. El C.C.R GHM y Robotech no se complementa con ningún otro documento que no esté contenido dentro del contrato. Los Terms. no se encontraban dentro del contrato ni dentro del correo y no hay prueba para establecer que Robotech estaba enterado sobre los mismos. Por lo tanto estos son inadmisibles.

### **2.2 De contraoferta manifestada por Robotech**

9. El 13 de mayo de 2020 el Lic. Guerra envió un correo al señor Duffar el cual contenía el proyecto de contrato y dentro del cuerpo del correo una liga que llevaba a los términos de compra [Hechos §19].
10. El 18 de mayo de 2020 el señor Duffar respondió el correo con el proyecto de contrato, sin embargo no se encontraban los términos de compra de GHM ni se hacía ninguna referencia sobre estos dentro del cuerpo del correo ni en el mismo anexo [Hechos §20].

11. Lo presentado por Robotech por lo tanto no es considerada una aceptación de la oferta de GHM si no una contraoferta. Según lo que establecen los principios UNIDROIT en su versión 2016 (de ahora en adelante PICC 2016) en su artículo 2.1.11 y en la Convención de Viena sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías en su artículo 19 inciso 1, cuando una oferta ha sido recibida y a la hora de contestar se hace con modificaciones sustanciales esta no cuenta con una aceptación de la oferta si no contraoferta.
12. La aceptación de la oferta se da cuando se tiene conocimiento de los términos y se perfecciona el contrato por medio de una firma [Castañeda (1978)]. La aceptación y las ofertas son únicamente manifestaciones unilaterales de voluntad [Perez (1978)] y únicamente son vinculantes cuando ambas partes manifiestan su voluntad de someterse a un contrato determinado.
13. Cuando el Lic. Guerra manda la oferta inicial no fue más que eso, una oferta ya que solo manifestó su voluntad unilateral. Dentro de la propuesta inicial se encontraban los términos de compra que figuran como parte de un contrato de adhesión. Los contratos de adhesión son aquellos que son autorizados por la autoridad pero son impuestos para que el comprador los acepte sin posibilidad de negociación o de modificación [Gil (2010)].
14. El correo que mandó el señor Duffar con el proyecto del contrato constituyó una contraoferta ya que mostraba cambios en cuanto a los términos de compra ya que no se incluían. Según la convención de Viena sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercadería en su artículo 19 inciso 3, la modificación relativa a la solución de controversias constituye una modificación.

### **2.3 Conclusión**

15. GHM envió una oferta para el C.C.R pero esta no puede ser complementada con ningún documento supletorio como el los términos de compra. Este bajo ningún supuesto puede tenerse como prueba para interpretación del contrato. Asimismo la respuesta no constituye una aceptación de la oferta de contrato si no una contraoferta ya que se incluyen modificaciones dentro de la contestación.

### **III. EL TRIBUNAL ARBITRAL, ES COMPETENTE PARA CONOCER LA RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS FORMULADA POR ROBOTTECH EN CONTRA DE LTMEX.**

16. La incorporación de LTMex al presente arbitraje se deriva de lo siguiente: (i) La incorporación de LTMex al presente arbitraje con base en la cláusula arbitral del Contrato de Suministro formalizado con GHM, implica la aceptación tácita de la competencia del T.A y

(ii) El Tribunal Arbitral es competente para conocer las reclamaciones formuladas por Robotech por daños y perjuicios en contra de LTMex.

**3.1 La incorporación de LTMex al presente arbitraje con base en la cláusula arbitral del Contrato de Suministro formalizado con GMH, implica la aceptación tácita de la competencia del T.A.**

17. El 5 de junio de 2020 se perfeccionó el contrato de desinfectante entre LTMex y GHM en el cual se estableció en la cláusula décima quinta que se quedaría sujeto a los términos de compra de GHM. Dentro de estos términos de compra se establece en la cláusula 14 que todas las controversias que se deriven de los contratos que celebre GHM se resolverán por medio del arbitraje [Anexo 1].
18. Bajo el supuesto y poco probable caso que el tribunal se declare competente para conocer sobre la controversia entre GHM y Robotech esta será bajo la cláusula arbitral contenida en los mismos términos de compra. Por lo tanto ambas cláusulas arbitrales son textualmente idénticas.
19. Derivado de lo aportado por el reglamento aplicable en su artículo 9 ambas controversias pueden ser tratadas dentro del mismo arbitraje [Sentencia número 513]. En el momento que LTMex decide unirse voluntariamente al arbitraje se sabe que este tiene conocimiento de la cláusula arbitral vigente y por lo tanto también tenía conocimiento de los árbitros designados para resolver el litigio y este acepta la adhesión del árbitro Dra. Fernández propuesta por GHM en la solicitud de arbitraje [Hechos §60].
20. Como hecho inicial LTMex se involucra en el arbitraje y ratifica a un árbitro y como segundo hecho LTMex objeta la competencia del T.A, siendo estos hechos contradictorios. La teoría de los actos propios establece que es inadmisibles las actitudes contrarias a los hechos anteriormente realizados [Bernal (2010), Ennecceru (1935), López (1997)]. La teoría de los actos propios nace del principio de buena fe [Sentencia C-131 (2004)], por lo que todos los actos realizados con anterioridad no pueden defraudar la confianza de las partes [Larenz (1998)].
21. LTMEX al adherirse al litigio arbitral ya se había constituido el Tribunal Arbitral por lo que este estaba obligado a presentar una aceptación sobre la competencia de los árbitros para su integración [Duarte (2020)]. La voluntad de las partes es la piedra angular del arbitraje [Domínguez (2016), Caivano (2000)] por lo que LTMex manifestó su voluntad de arbitrar y el pretender alegar la incompetencia del T.A entorpece el proceso, siendo una actitud

contraria a la de arbitrar. Esta es inválida derivada de la teoría de los actos propios [Borda (2000)].

22. Al quedar invalida la pretensión de la incompetencia del T.A ya que es contraria a las actitudes antes presentadas, LTMex tácitamente aceptó la competencia del T.A dejando así al T.A con la competencia para conocer sobre la controversia.

### **3.2 El Tribunal Arbitral es competente para conocer las reclamaciones formuladas por Robotech por daños y perjuicios en contra de LTMex.**

23. El 9 de marzo de 2021 LTMex acepta incorporarse al arbitraje. Partiendo del hecho que el T.A si es competente para conocer sobre las controversias entre LTMex, el T.A posee el poder de decidir sobre su propia competencia, tal como lo establece la lex arbitri en su artículo 1422.
24. El principio de Kompetenz Kompetenz le da la facultad al T.A de decidir sobre qué materias conocerán dentro del proceso arbitral [Pellerano & Herrera (2015), Kleinheisterkamp (2005)]. En el presente caso el T.A no debe de declararse competente para conocer sobre los daños y perjuicios entre Robotech y LTMex.

### **3.3 Conclusión**

25. LTMex voluntariamente aceptó unirse al arbitraje pero alegaba que el T.A no tenía competencia para conocer sobre los daños y perjuicios. Esta actitud va en contra de los actos propios de LTMex ya que al unirse voluntariamente a la disputa manifiesta su voluntad de arbitrar. Por lo que la solicitud de incompetencia del T.A resulta inválida, ya que al incorporarse se aceptó tácitamente su competencia. Por lo que con base en el principio Kompetenz Kompetenz el T.A puede conocer sobre los daños y perjuicios entre Robotech y LTMex.

## **CUESTIONES SUSTANTIVAS**

### **I. EL DERECHO APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA ES LA CISG Y LOS PRINCIPIOS UNIDROIT VERSIÓN 2016 EN FORMA COMPLEMENTARIA.**

26. Robotech y GHM pactaron un Contrato de compraventa en donde han dispuesto una cláusula de derecho aplicable al contrato, la cual estipula que: *“El derecho aplicable al Contrato será la Convención de Viena en materia de compraventa internacional de mercaderías de 1980”*. Asimismo, se establece que de forma complementaria serán aplicables los Principios UNIDROIT sobre los contratos internacionales (de ahora en adelante PICC 2016), al ser la versión en uso al momento de celebración y ejecución del contrato, así como al momento de originarse la presente disputa [Cláusula 19]. Por tanto, este es el derecho aplicable que “rige

al fondo de la controversia" y "la materia objeto de la controversia" [González (2018) y Redfern & Hunter (2015)].

## **II. ROBOTECH CUMPLIÓ DE FORMA ESENCIAL SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES O EXTRA CONTRACTUALES.**

27. Como se procederá a demostrar, Robotech cumplió con sus obligaciones contractuales con base en lo siguiente: (i) Las partes pactaron un Contrato de compraventa internacional de mercaderías, (ii) Por ende, Robotech cumplió con sus obligaciones contractuales conforme a las descripciones pactadas.

### **2.1 Las partes pactaron un contrato de compraventa internacional de mercaderías.**

28. Las partes, el 29 de mayo de 2020 pactaron un contrato de compraventa [Hechos § 23]. En este marco, según el Artículo 3 CISG “Se considerarán compraventas los contratos de suministro de mercaderías...” Se afirma que el C.C.R da paso a una obligatoriedad contractual, por lo que los contratantes están obligados a cumplir con el contenido del contrato [Osterling (2010) y Arnau (2009)].

29. Se afirma que el contrato de compraventa comprometía a Robotech a la entrega de la mercadería y a la transmisión de su propiedad.

### **2.2 Robotech cumplió de forma esencial sus obligaciones de entrega de la mercadería conforme a las descripciones del contrato y del derecho aplicable.**

30. El 29 de junio de 2020 se hizo efectiva la entrega de los primeros 20 robots en el domicilio de GHM [Hechos §27].

31. Según lo pactado en la cláusula 7 del contrato de compraventa se indicó que el vendedor sería el responsable de la entrega de los robots al domicilio del comprador. Asimismo se aclara que de igual forma los riesgos serían completamente responsabilidad del vendedor hasta que el comprador hubiera recibido de conformidad los Robots.

32. Conforme el Artículo 30 CISG se establece que: “El vendedor deberá entregar las mercaderías... y cualesquiera documentos relacionados con ellas en las condiciones establecidas en el contrato...”. Este artículo debe ser interpretado según lo indicado por el CISG-AC, en el sentido de que “El contrato podrá prever... que el vendedor deberá presentar otros documentos, además de los documentos representativos...” [Op. 11 CISG-AC].

33. Existen diversos casos en donde se afirma la relevancia de los documentos relacionados con contratos de compraventa. [CLOUT 916 (2006); CLOUT 680 (1996); CLOUT 683 (1999); CLOUT 684 (1999)]. En este caso, Robotech se obligó a la entrega de un manual de usuario

(el cual se entregó junto con el lote de robots enviados), el cual sería esencial para uso de la mercadería conforme a las indicaciones del mismo.

34. Al momento del mal funcionamiento de los robots GHM alega que la traducción de la versión original del manual del usuario no era la correcta, y que por ende esta mala traducción imposibilitó el buen uso de los robots.
35. En este sentido, según el Artículo 34 CISG establece que *“En caso de entrega anticipada de documentos, el vendedor podrá, hasta el momento fijado para la entrega, subsanar cualquier falta de conformidad de los documentos... “*. Robotech en ningún momento recibió aviso o queja pertinente con el objeto de subsanar su falta de conformidad con el Manual del Usuario. Es importante aclarar que los “Errores” dentro del manual de usuario se limitaban a una parte importante. Se alega que en la versión inglesa del Manual de Usuario aparece la palabra “Inyectar”, que a diferencia de la versión en español en este aparece la palabra “Verter”.
36. En esta materia se aclara que el idioma español varía frecuentemente conforme a tiempo y localidad en la que se utilice. En este caso la palabra “Verter” y la palabra “inyectar” son sinónimos, por lo que era improbable que GHM ejecutara una acción que no fuera el introducir el Líquido Desinfectante en el Robot.
37. En consideración de lo anterior, la traducción del Manual de Usuario no le debía de dificultar a GHM el uso y manejo de la mercadería adquirida junto con el desinfectante, ya que los textos instructivos describen de manera clara, ordenada y precisa los pasos necesarios para alcanzar el resultado deseado.
38. De modo que, dentro del manual del usuario se encuentra una explicación detallada del funcionamiento del robot, por lo cual sería responsabilidad del comprador conocerlo y asegurarse que el robot fuese operado siguiendo las indicaciones contenidas en el mismo.
39. Idealmente las instrucciones correspondientes a higiene, limpieza y mantenimiento se debían de complementar con una capacitación con el objetivo de familiarizarse con el sistema de operación de los robots. En este caso las capacitaciones y pruebas se debían de llevar a cabo con todos los accesorios o complementos del mismo.
40. Conforme al párrafo 27 de los hechos se indica que aproximadamente dos semanas después se inició el traslado a los diferentes hospitales y clínicas de la región. Pero, el desinfectante no se empezó a recibir hasta el 13 de julio de 2020.
41. Por lo que se afirma que las capacitaciones a sus empleados no cumplieron con las expectativas que se debían de tomar en cuenta para el buen manejo, y por lo tanto buen funcionamiento de los robots a corto, mediano y largo plazo.

42. En conclusión, Robotech ha cumplido con todas sus obligaciones contractuales adquiridas en el contrato de compraventa al entregar en tiempo y forma el producto solicitado junto con sus respectivos documentos.

### **III. SE DEBE DETERMINAR QUE EL CONTRATO DE ROBOTS ESTÁ VIGENTE, AL NO EXISTIR CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFIQUEN SU RESOLUCIÓN.**

43. Conforme a lo desarrollado anteriormente no existe causal de incumplimiento esencial por lo tanto no procede la resolución del contrato ya que este es el principal medio frente al incumplimiento o retardo de las prestaciones [Osterling (2010); Li (2019), Royo (2015)] Tal criterio se ha sostenido en la siguiente jurisprudencia [CS Chile (2020), CLOUT 1399 (2008), CLOUT 164 (1995), Europlassa Salamanca sl v. Royeme Spanish deli s.l. (2018)].

44. Según el doctrinario Ternera (2005) la resolución permite al contratante que no ha incumplido extinguir el contrato cuando la otra parte ha incurrido en un incumplimiento grave. En este sentido Robotech ha cumplido con todas sus obligaciones establecidas dentro del contrato y los instrumentos internacionales. Además la cláusula 14 del C.C.R establece que el Vendedor no se hace responsable de los defectos que pueda presentar el Robot por un uso inadecuado del Robot por parte del Comprador. (Subrayado propio). GHM pretende la resolución del contrato por falta de conformidad de los Robots sin embargo, Robotech no es responsable por la mala utilización de los Robots por parte de GHM.

45. Además el art 51 CISG 1 establece: *si el vendedor sólo entrega una parte de las mercaderías conforme al contrato, se aplicarán los artículos 46 a 50 respecto de la parte que no sea conforme. 2) el comprador podrá declarar resuelto el contrato en su totalidad sólo si la entrega parcial o no conforme al contrato.* Por lo tanto, no hay causal de resolución ya que los Robots fueron entregados conforme el contrato cumpliendo con todas las especificaciones pactadas en este. Criterio sostenido en la siguiente jurisprudencia [Caso CLOUT 630 (1999), Caso CLOUT 432 (2000), Caso CLOUT 1631 (2009), Caso CLOUT 749 (2005)]. Por lo tanto se debe determinar que el contrato de robots continúa vigente y ambas partes tienen que cumplir con sus obligaciones pactadas ya que no hay causal de resolución de contrato.

### **IV. GHM DEBERÁ TERMINAR DE PAGAR EL PRECIO DE LOS ROBOTS PENDIENTES DE ENTREGA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO DE ROBOTS.**

46. Debido a que no existe causal de resolución del contrato GHM debe pagar los intereses por el retraso del pago de los 25 robots ya que el contrato sigue vigente y Robotech cumplió con el plazo establecido en el.

47. Ordenar a GHM el pago de intereses como consecuencia del retraso en el pago de los 25 Robots restantes, considerando que los mismos fueron enviados dentro de los plazos acordados.
48. Según la cláusula 4 C.C.R el precio total por los Robots, será de € 4,275,000 euros. El Comprador paga la cantidad restante de € 1,275,000 euros una vez que el Vendedor reciba los 25 Robots restantes (Subrayado propio). El 26 de octubre de 2020, el Sr. Duffar envió un correo electrónico a la Lic. Guerra, informando que ya estaban próximos a concluir la fabricación de los 25 Robots restantes, y que ya había asumido obligaciones con sus proveedores, por lo que no podrían detener la fabricación, y por lo tanto GHM tendría que pagar por ellos, especialmente tomando en cuenta que no se trataba de una falla en la calidad de los Robots. [HECHOS § 45].
49. Con base en el artículo 53 CISG el comprador deberá pagar el precio de las mercaderías y recibirlas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención. (Subrayado propio). El comprador está obligado a pagar el precio en el lugar y en el tiempo estipulados. [Galán (2004), Sentencia n° 418/2008 de TS de 14 de Mayo de 2008, Caso CLOUT 904 (2004), Caso CLOUT 464 (1997), Caso CLOUT 465 (1997)]. Por lo tanto GHM debe pagar el precio de los 25 robots restantes porque es parte de sus obligaciones dentro del C.C.R.
50. Además como parte de los derechos de Robotech el artículo 62 CISG establece: el vendedor podrá exigir al comprador que pague el precio que reciba las mercaderías o que cumpla las demás obligaciones que le incumban... (Subrayado propio). Este criterio es sostenido en jurisprudencia [Caso CLOUT 1406 (2007), Caso CLOUT 344 (1998), Caso CLOUT 1116 (2006), Caso CLOUT 1499 (2010)].
51. Por lo tanto el art 78 CISG establece: Si una parte no paga el precio o cualquier otra suma adeudada, la otra parte tendrá derecho a percibir los intereses correspondientes (Subrayado propio) como hace referencia los casos [Caso CLOUT 1018 (1998), Caso CLOUT 1020 (2009), Caso CLOUT 1364 (2012)]. Para la cuantificación de intereses, el caso CLOUT 261 (1997) establece la utilización de normas del derecho internacional privado y el caso CLOUT 302 [1994, ICC] establece que el pago de los intereses debe realizarse en la misma moneda utilizada al momento de realizarse el pago de lo restituido, cuestiones que deberán ser consideradas por el T.A al momento de emitir el laudo a favor del comprador. Por lo que Robotech al haber cumplido el C.C.R, brindando la cantidad de los 25 robots y al no existir

causal de resolución del contrato, reclama la restitución del dinero invertido en los robots y el pago de intereses

**V. GHM DEBERÁ QUEDARSE CON LOS 20 ROBOTS ENTREGADOS Y DEBERÁ HACERSE CARGO DE LOS 25 ROBOTS RESTANTES.**

52. Conforme a lo dispuesto en apartados anteriores, el C.C.R no debe ni puede ser resuelto, por lo tanto, Robotech no tiene la obligación de hacerse cargo de los Robots entregados a GHM. Además, si el comprador quiere rechazar la mercancía entregada por falta de conformidad, debe ser ante una situación de incumplimiento por parte del vendedor al presentar defectos de calidad o cantidad distintos a lo pactado en el contrato o en el derecho aplicable y tiene que actuar de forma rápida para permitirle al vendedor tomar las medidas necesarias [Blanck (2015); Albán (2014); De la Cuesta (2008) y Ramírez (2012)]. Por lo que a continuación se demostrará que GHM no tiene derecho ni a devolver ni a rechazar la mercancía por motivos de falta de conformidad.
53. De conformidad con el Artículo 36 de la CISG “2) *El vendedor también será responsable de toda falta de conformidad ocurrida después del momento indicado en el párrafo precedente y que sea imputable al incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones...*” (subrayado propio). Así pues, en el caso CLOUT 724 (2006), el tribunal dictaminó a favor del comprador por existir un incumplimiento por parte del vendedor, sin embargo, en este caso Robotech cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales, por lo que se solicita que este tribunal resuelva a favor del vendedor, en nuestro caso Robotech, como lo hizo el Tribunal encargado del caso CLOUT 360 (2000).
54. En la misma línea, para invocar falta de conformidad de acuerdo con el Artículo 38 de la CISG “1) *El comprador deberá examinar o hacer examinar las mercaderías en el plazo más breve posible...*”. Con respecto a esto, GHM dentro del numeral 11 de sus términos de compra dispuso lo siguiente, “...GHM dispondrá de un plazo de un mes, contado a partir de que haya recibido los productos, para informar al vendedor sobre los defectos identificados por GHM...” (subrayado propio). Plazo dentro del cuál GHM tuvo que haber tomado en cuenta la complejidad de la mercancía para el plazo del examen [CLOUT 775 (2005), CLOUT 892 (2004), Handelsgericht des Kantons St. Gallen (2003) y el caso de Chicago Prime Packers, Inc. v. Northam Food Trading Co. (2004)]. Así mismo, tomando de referencia el caso CLOUT 284 (1997) GHM debía prever el plazo y la naturaleza del uso de la mercancía con otro producto como es el líquido desinfectante.

55. De igual forma, según lo establecido en el Artículo 39 de la CISG, “1) *El comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto...*”(subrayado propio).
56. En cuanto a la comunicación de la falta de conformidad por parte de GHM, tomando como referencia el caso CLOUT 1236 (2007) en donde el Tribunal señaló que una llamada telefónica en la que solamente se informó al vendedor de que las mercaderías se habían dañado no constituía una comunicación suficiente. Por lo tanto, la llamada que GHM le hizo a Robotech el día 17 de julio no constituye comunicación de una falta de conformidad. Y en el caso hipotético que sí se tomara en cuenta la llamada telefónica, se debe observar que se tiene que confirmar por escrito en un plazo razonable [Rechtbank van Koophandel Kortrijk, Bélgica (1997) y Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio de Yugoslavia (2002)].
57. En todo caso, para que constituya una comunicación válida, con base en los casos CLOUT 721 (2006), CLOUT 597 (2004), CLOUT 344 (1998), CLOUT 120 (1994), Oberlandesgericht Koblenz (2007) y el Landgericht Saarbrücken (2002), dictaminan que el comprador debe especificar la naturaleza exacta de la falta de conformidad, de forma explícita. Para que el vendedor pueda tomar las medidas apropiadas [CLOUT 337 (1996), CLOUT 378 (2000) y Oberlandesgericht Köln (2006)].
58. Por consiguiente, demostrado que en ningún momento existió un incumplimiento por parte de Robotech, que el plazo para examinar la mercancía se excedió porque GHM recibió las mercancías el 29 de junio de 2020 por lo que tenía hasta el 29 de julio de 2020 para examinarlas, sin embargo, examinó la mercancía de forma detallada hasta el 5 de agosto de 2020 excediéndose del plazo fijado por ellos mismos, con base en el caso CLOUT 484 (2002), en donde se le denegó la falta de conformidad al comprador por haber realizado los exámenes pertinentes un mes después de la entrega se solicita que este Tribunal Arbitral resuelva de forma similar. Así mismo, probado que en ningún momento dentro del plazo establecido GHM especificó de manera implícita las razones por las cuales la mercancía había presentado problemas se determina que no existió en ningún momento falta de conformidad.

**VI. ORDENAR A GHM EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS GENERADOS POR EL CUALQUIER INCUMPLIMIENTO DERIVADO DE LA DEMORA EN EL PAGO DEL PRECIO, QUE SERÁN CUANTIFICADOS DURANTE EL CURSO DEL ARBITRAJE.**

59. Derivado de lo anterior y atendiendo a que en ningún momento existió un incumplimiento por parte de Robotech, que no se debe resolver el C.C.R y que no existió una falta de conformidad, a continuación se demostrará que GHM debe ser condenada al pago de daños y perjuicios ocasionados por la demora en el pago del precio de la mercancía, estos serán cuantificados durante el curso del arbitraje.
60. Aunque las partes dentro del contrato no establecieron cómo debe realizarse la indemnización de daños y perjuicios, se toma como base, el Artículo 74 CISG “*La indemnización de daños y perjuicios... comprenderá el valor de la pérdida sufrida...*” y con fundamento en la doctrina, se entiende que la indemnización de daños y perjuicios se puede producir por dos supuestos: 1) por resolución del contrato y 2) la indemnización que procede por incumplimiento contractual [Pérez Pereira (2015); García (2016); Marciá (2010); Chango (2017) y Pizarro (2007)].
61. Para nuestro caso en particular, la indemnización de daños y perjuicios se debe solamente al segundo supuesto, no obstante, si en el hipotético y poco probable caso se decretara la resolución del contrato, se debe observar el Artículo 81 CISG, “*1) La resolución del contrato liberará a las dos partes de sus obligaciones, salvo a la indemnización de daños y perjuicios que pueda ser debida...*” (subrayado propio). Además, con base en los casos CLOUT 166 (1996), CLOUT 1501 (2015), CLOUT 331 (1999) y laudo arbitral núm. 8716 (2000) de la ICC, la indemnización por daños y perjuicios se mantiene si se resuelve el contrato.
62. Establecido lo anterior, GHM debe indemnizar a Robotech por la demora en el pago del precio de la mercancía causadas porque representa un lucro cesante.
63. Se entiende por lucro cesante a la imposibilidad de experimentar una ganancia que el damnificado habría presumiblemente conseguido sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito [Espinoza (2013), Visintini (1999), Garnica (2007)].
64. En el mismo sentido, el caso CLOUT 301 (1992) se favoreció al vendedor en la indemnización por lucro cesante, mientras que en el caso del Tribunal de Arbitraje en materia de Comercio Exterior de la Cámara de Comercio e Industria de Serbia (2006) se aplicó una penalización por la demora.

65. En el hipotético y poco probable caso se establezca un mal funcionamiento de los Robots y GHM demuestre que no fue por un mal uso de los mismos, se debe determinar que el mal funcionamiento es imputable a LTMex por suministrar un líquido que no funcionaba con los Robots y debe de pagar a Robotech daños y perjuicios por su reputación como empresa.
66. Por lo tanto, tomando como base la normativa, doctrina y jurisprudencia anterior, se debe de condenar a GHM a indemnización de daños y perjuicios por el lucro cesante que dejó de obtener en el momento que GHM incumplió el contrato al no pagar lo pactado en el momento establecido.

**VII. SE DEBE CONDENAR A GHM y LTMEX AL PAGO DE LOS COSTOS QUE SE GENEREN DEL PRESENTE PROCESO, LOS COSTOS SERÁN CUANTIFICADOS DURANTE EL CURSO DEL ARBITRAJE.**

67. De lo expuesto anteriormente y en relación con el pago de las costas del presente arbitraje, se demostrará que GHM y LTMex deben efectuar el pago de las Costas y Gastos del proceso, los cuales serán cuantificados a lo largo del proceso.
68. De esa cuenta, cabe acotar que dentro del C.C.R no se estableció cuál de las partes debe estar a cargo de los gastos y costas del proceso, se debe utilizar la teoría del vencimiento, la cual explica que esta operará cuando hay falta de acuerdo [Narvaez (2010)]. En ese sentido, se debe entender, que la teoría del vencimiento es el pago de los gastos que debe asumir la parte que resulte vencida en el proceso [Palavecino (2020) y Valiño (2002); y Valiño (2003)][sentencia 36/2009 Consejo de Estado, Colombia; STS (2007); STC (1988); STC (2006) y STC (2007)].
69. Por ello, tomando en cuenta los argumentos presentados por Robotech y con base en el nulo éxito de los argumentos y pretensiones de GHM y LTMex y de resultar ser la parte vencida en el presente proceso, deberán ser los condenados al pago de costas y gastos del proceso.

**PETITUM**

Por todo lo anteriormente expuesto se le solicita al Tribunal Arbitral que resuelva:

**LAS CUESTIONES PROCESALES**

- Declarando que el Tribunal Arbitral no se declara competente para conocer la disputa.
- Declarando que en el hipotético y poco probable caso se declara competente debe conocer sobre daños y perjuicios.

**LAS CUESTIONES SUSTANTIVAS**

- Declarando que el derecho aplicable al fondo de la controversia y al contrato de compraventa es la CISG complementada por los PICC 2016.

- 
- Declarando que Robotech cumplió de forma esencial sus obligaciones contractuales.
  - Declarando la vigencia del contrato de compraventa de robots.
  - Declarando que GHM deberá terminar de pagar el precio de los robots pendientes de entrega.
  - Declarando que GHM deberá quedarse con los robots entregados y deberá hacerse cargo de los 25 robots restantes.
  - Declarando que GHM debe de ser condenada al pago de daños y perjuicios resultantes por el incumplimiento derivado de la demora en el pago del precio.
  - Declarando que en caso se determine un mal funcionamiento de los robots esta debe de ser imputada a LTmex y por lo tanto debe de ser condenada al pago de daños y perjuicios reclamados por GHM
  - Declarando que LTmex debe pagar a Robotech daños y perjuicios por su reputación como empresa.
  - Declarando que GHM y LTmex deberán ser condenados al pago de las costas y gastos del proceso arbitral.

*“Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 82, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.”*